RÉPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1403

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 760014003003-**2021**-00**378**-00
Accionante: Andrés Felipe Medinillo Herrera
Accionado: Facebook Colombia S.A.S.

En el trámite de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE MEDINILLO HERRERA**, se ordenó desde el pasado 27 de mayo calenda, la vinculación de la empresa extranjera **FACEBOOK INC**. Para tal fin, se requirió a la entidad accionada Facebook Colombia S.A.S, que informará la dirección electrónica de notificaciones judiciales y/o comercial de la entidad vinculada a fin de surtir la correspondiente notificación.

No obstante, la entidad accionada -atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho- manifestó desconocer dirección electrónica alguna donde puede surtirse la referida la notificación. Por otro lado, la dirección física que se reportó como domicilio de la empresa extranjera **FACEBOOK INC,** se encuentra ubicada en Estados Unidos (1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025); la cual tampoco es posible realizar, pues la empresa de servicio de mensajería autorizada por la Rama Judicial (Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72) informó que, dicho trámite tarda aproximadamente diez (10) días en realizarse, considerando las condiciones de seguridad que se exigen en el país de destino ante la emergencia que se vive actualmente, aunado a las coyunturas de orden social por las que atraviesa el País. De esta manera, teniendo en cuenta los términos perentorios con que se cuenta para decidir sobre esta acción constitucional, se procederá a ordenar el emplazamiento de la empresa extranjera **FACEBOOK INC.**

Emerge precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, las providencias que se profieran durante el trámite de tutela se deben notificar por *"el medio que el juez considere más expedito y eficaz".* Así mismo, en relación con las notificaciones de las providencias proferidas dentro de un trámite de tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente[1]:

"[E]l primer mecanismo que debe intentarse para notificar la iniciación del trámite de tutela a la parte demandada, es la notificación personal. Sin embargo, en los eventos en los cuales se desconoce el paradero del demandado el juez constitucional debe intentar otras herramientas dirigidas a su vinculación efectiva.

En este sentido, la Corte Constitucional en el Auto 252 de 2007[2] expresó lo siguiente:

"[...], en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así,

[1] Sentencia T-518 de 2015, M.P. (E): Myriam Ávila Roldán.
[2] MP Clara Inés Vargas Hernández.

pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.

Al respecto esta Corporación ha manifestado*: "La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador[3] (...)*

5.10. Es importante precisar, que los términos señalados en la legislación civil para el trámite del emplazamiento, el cual puede ser aplicado por el juez constitucional para notificar la iniciación de la acción tutela a los demandados, supera los diez días de los que dispone el juez de primera instancia para resolver de fondo una acción de tutela (artículo 86 Superior), y por lo tanto, al intentarse este mecanismo como último recurso para efectuar la vinculación de los demandados, el juez constitucional deberá adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela.

Para tal fin, la Corte Constitucional en el Auto 012A-1996 estableció la posibilidad de que se aplique lo dispuesto en el artículo 119 del CPC (actualmente esta disposición se encuentra regulada en el artículo 117 del Código General del Proceso) en el sentido de que el juez fije un término para el cumplimiento de una actuación procesal cuando no se encuentre definido en la Ley, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso.

En concreto, esta Corporación señaló lo siguiente:

*"el artículo 86 superior señala que "En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Tan perentorio mandato impide que las diligencias encaminadas a surtir la notificación se realicen en el término, más amplio, que contempla el Código de Procedimiento Civil**. Es indispensable, entonces, entender que tratándose de la acción de tutela no existe término legal para el cumplimiento de esos actos procesales y, en concordancia con ese entendimiento, adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela. Con tal propósito el juez podrá dar aplicación al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que indica que, a falta de término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias...".***

5.11. Entonces, el juez de tutela tiene la posibilidad de vincular al demandado al trámite de la acción de tutela a través del nombramiento de un curador ad- litem luego de que se haya surtido el emplazamiento. Sin embargo, en el trámite de la acción de tutela, puede alterarse el procedimiento establecido en la legislación civil, en lo pertinente a los términos en que se surten las etapas procesales, sin que ello implique la omisión de alguna de ellas, como es el caso de la publicación en un diario de amplia circulación.

5.12. Observa la Sala, que el Juez Tercero Civil Municipal de Itagüí no efectuó la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación desconociendo

---

[3] *Al respecto puede consultarse: Auto No. 012 A de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; Sentencia 247 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; Auto No. 262 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*.

el principio de publicidad que rige los procesos judiciales, pues es lejana la posibilidad de que el demandado pudiera conocer de la existencia de un proceso judicial en su contra a través de la fijación de un edicto en la cartelera de un Juzgado.

Por este camino, corresponde al Juez de tutela intentar la notificación personal de las providencias que profiera con el fin de lograr una comunicación eficaz y expedita de éstas; sin embargo, si ello no es posible, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, deberá acudir a las normas procesales civiles en materia de notificación, entre ellas las relativas a la notificación a través de curador *ad litem,* previo emplazamiento. En todo caso, el juez constitucional deberá adecuar el cumplimiento de los aludidos trámites a la urgencia característica de la acción de tutela, señalando los términos para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del CGP.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para efectos de la comunicación ordenada en el auto de vinculación de la presente acción de tutela a la empresa extranjera Facebook INC, el Despacho procederá con su emplazamiento en los términos del artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del CGP, y teniendo en cuenta las modificaciones que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 introdujo respecto del trámite del emplazamiento para notificación personal. Para el efecto, la Secretaría remitirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas una comunicación en la que conste el nombre de la empresa emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad judicial que lo requiere, para su publicación por el término de un (1) día. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la empresa extranjera **FACEBOOK INC**, en los términos de los artículos 293 y 108 del CGP, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. La Secretaría remitirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas una comunicación en la que conste el nombre de la empresa emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y la autoridad judicial que lo requiere, para su publicación por el término de un (1) día. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Para la fijación del edicto, se ordena el registro en el PORTAL DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, la notificación virtual por estados en el Micro Sitió Web del Despacho y la anotación en la plataforma de siglo XXI.

CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

U R G E N T E

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d02315d83e84cb5c1abaf1abd0b7e0448d1fd618c5cd4ef5be75230357821d92
Documento generado en 28/05/2021 01:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica